

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario con solicitud del extremo demandante.

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

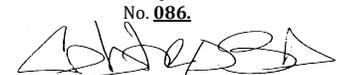
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150042000

De acuerdo con la solicitud elevada y como quiera que, en efecto, se incurrió en un error en la providencia anterior, se señala el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy <b>8 de septiembre de 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>086.</b>
 ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150084700

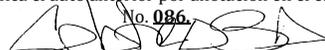
Se informa por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que "(...) revisado el expediente considera el medico ponente debe actualizarse el análisis de puesto de trabajo dado que el trabajador cuenta con una historia laboral donde concurren diversos cargos, además ha tenido antecedentes de reubicación laboral y presentado episodios de incapacidad médica recurrentes y posiblemente prolongados".

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la encartada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., para que, en concordancia con la A.R.L. SURA, se proceda a actualizar el análisis del puesto de trabajo del demandante. Al efecto, la secretaría deberá librar el oficio correspondiente a la A.R.L.

Una vez elaborado el referido análisis, deberá remitirse a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y allegar una copia al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy <b>8 de septiembre de 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. <b>086</b>
 ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso con decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, donde se confirmó la providencia recurrida.

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

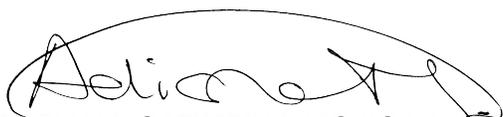
Rad. 11001310503620170077300

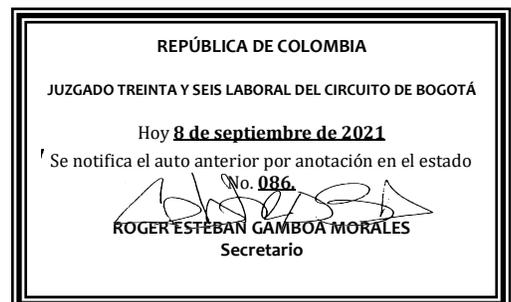
De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para continuar con la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

La secretaría deberá remitir la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada fue notificada de conformidad con el Art. 8° Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T. y S.S., pero guardó silencio. Así mismo, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180010400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por **NITTA S.A.**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (parágrafo 2o. Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, para para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHÉRINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **8 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **086**.



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la curadora ad litem designada contestó la demanda oportunamente.

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180016200

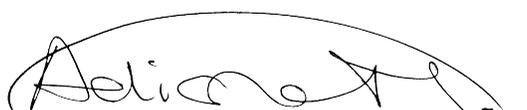
Dado que se cumplen los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la curadora ad litem de los señores **HÉCTOR EDUARDO AGUIRRE VARELA** y **ADRIANA FRANCESCA TINELLI HERNÁNDEZ**.

De otro lado, revisadas nuevamente las diligencias se tiene que la remisión del citatorio a **BAKER IT CONSULTING COLOMBIA S.A.** (carpeta "01. Expediente hasta marzo 2020" archivo "01. Expediente digitalizado 2018-00162", folios 77 a 80), se realizó a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el último certificado de existencia y representación legal aportado por el extremo demandante (carpeta "01. Expediente hasta marzo 2020" archivo "01. Expediente digitalizado 2018-00162", folios 106 a 107); sin embargo, la empresa de mensajería certificó que "LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN".

Así las cosas, por economía procesal, y como quiera que ya existe una profesional del derecho que defiende los derechos de los otros demandados se **DESIGNA** a aquella también como **CURADORA AD LITEM** de la empresa **BAKER IT CONSULTING COLOMBIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE** a la doctora **YEIMY MIREYA VARGAS**, el auto de admisorio de la demanda, del 18 de diciembre de 2018 (carpeta "01. Expediente hasta marzo de 2020" archivo "Expediente digitalizado 2018-00162" folio 72) y esta decisión, para que, en el término correspondiente, conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **8 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **086**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario, sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación del auto admisorio a todos los encartados.

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180016500

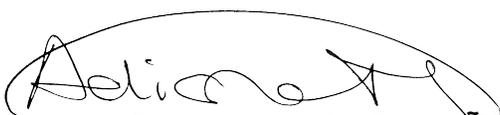
Al no haber actuaciones pendientes a cargo del despacho y encontrarse inactivo el trámite por un término superior a **un (1) año**, se declara la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 Num. 2 del C.G.P.

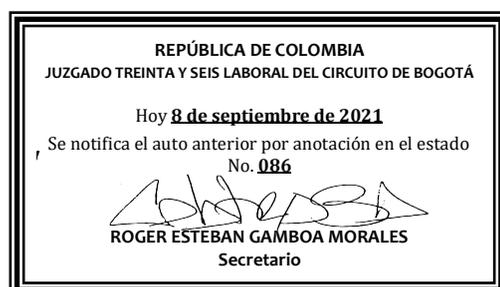
**Sin costas**, según lo dispuesto en la norma antes mencionada.

Se autoriza a la parte interesada para solicitar el desglose a que haya lugar.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con solicitud del extremo demandante.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180032400

Las partes solicitaron inicial y conjuntamente "(...) la suspensión del presente proceso hasta el día 10 de agosto de 2021 mientras se cumplen los acuerdos, con fundamento en que las partes han acordado transar sus opuestas pretensiones, y dispuesto el pago de unas sumas de dinero para tal fin". Posteriormente el extremo accionante pidió la terminación del proceso por cumplimiento integral del acuerdo de transacción celebrado.

Así las cosas, para efectos de resolver debe recordarse, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, que la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un Litigio pendiente o precaven un Litigio eventual.

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S.:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la*

transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Así mismo, al tenor del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo:

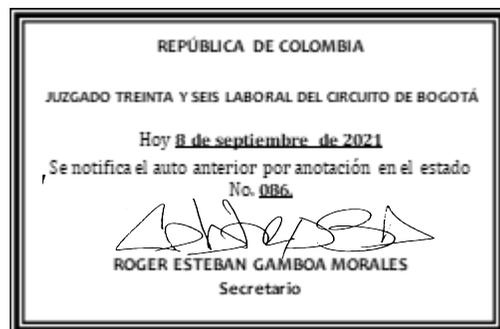
"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

En ese orden y como quiera que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, se **ACEPTA** la transacción y se dispone **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **SIN COSTAS** para las partes, pues nada pactaron en contrario.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, donde se confirmó la providencia recurrida.

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180036900

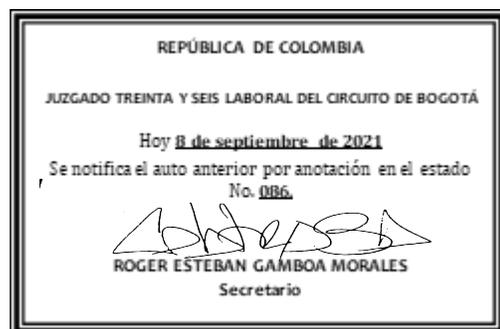
De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

Ahora en atención a la solicitud presentada por la demandada respecto a no librar los oficios ordenados a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se señala el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para adelantar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

La secretaría deberá remitir la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO fue notificada conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y presentó contestación oportunamente. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

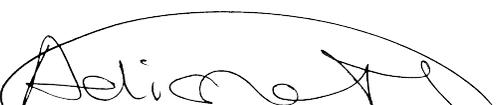
Rad. 110013105036201800037200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA** como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esa entidad.

Por ello, continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **8 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **086**.



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario en el que se encuentra pendiente que la parte actora tramite el oficio con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA. Sírvase proveer.

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

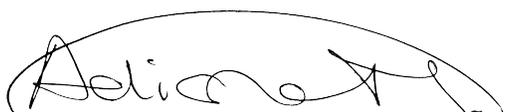
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

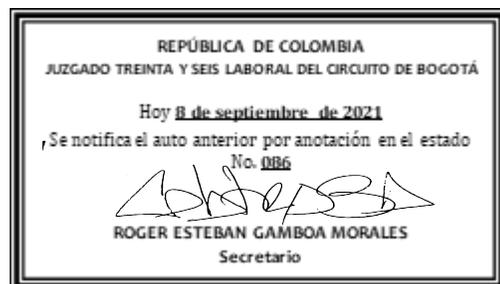
Rad. 11001310503620180054100

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al extremo demandante para que retire y tramite el oficio con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, conforme se ordenó en audiencia del 17 de noviembre de 2020.

Para el efecto, se le concede el término de 5 días, so pena de declarar precluida la oportunidad para practicar dicha prueba y señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el presente proceso ordinario. Se informa por la parte actora que la encartada se encuentra liquidada. Sírvese proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190019600

De acuerdo con lo informado por la parte actora y tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado, la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP -GPP SALUDCOOP-, se encuentra liquidada y con matrícula cancelada desde el 26 de febrero de 2020 (carpeta "04. Apoderada demandante informa GPP Saludcoop se encuentra Liquidada 09.08.2021", archivo "02. Memorial y Certificado Cámara de Comercio" Fl. 3).

En tal sentido, la extinción de la persona jurídica se dio sin que hubiera sido posible la conformación del contradictorio.

Sobre el punto, el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso de radicación No. 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319) del 11 de junio de 2009 sostuvo:

*"(...) Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara sus intereses".*

Así las cosas, se DA POR TERMINADO el presente proceso y ordena su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
**Juez**

